



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 310 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 03 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1564-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Antamina S.A., el escrito de descargo de fecha 19 de octubre de 2009, y los demás actuados en el Expediente No. 048-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 07 al 11 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera Antamina, de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, ANTAMINA) a cargo de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta s/n de fecha 27 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Medio Ambiente, signado como Informe N° 04-MA-2008-ACOMISA, correspondiente a la supervisión efectuada (folios 03 al 400 del expediente N° 048-08-MA/R).
- c. A través de la Carta s/n de fecha 31 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe Complementario de Medio Ambiente, signado como Informe N° 04-MA-2008-ACOMISA, correspondiente a la supervisión efectuada (folios 402 al 443 del expediente N° 048-08-MA/R).
- d. Mediante escrito de registro N° 1086578 de fecha 05 de noviembre de 2008, la empresa ANTAMINA presentó el Informe de Levantamiento de Observación correspondiente a la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente (folios 444 al 454 del expediente N° 048-08-MA/R).
- e. Mediante escrito de registro N° 1149910 de fecha 27 de marzo de 2009, la empresa ANTAMINA presentó el Informe de Levantamiento de Observación correspondiente a la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente (folio 495 del expediente N° 048-08-MA/R).
- f. Mediante Oficio N° 1564-2009-OS-GFM de fecha 29 de setiembre de 2009, notificado el 01 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ANTAMINA al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 496 del expediente N° 048-08-MA/R).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante escrito de registro N° 1248445 de fecha 16 de octubre de 2009, la empresa ANTAMINA solicitó prórroga para formular sus descargos (folios 497 al 498 del expediente N° 048-08-MA/R).
- h. Mediante escrito de registro N° 1249635 de fecha 19 de octubre de 2009, la empresa ANTAMINA presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 499 al 600 del expediente N° 048-08-MA/R).
- i. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- k. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- l. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- m. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

3 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 370 -2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó que el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales (coordenadas: 8942872N-276217E) discurre por suelo natural de la quebrada (aprox. 600m) hasta llegar al depósito de relaves.

2.2. Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó que el vertimiento de drenajes del botadero este (sector de molinos de planta concentradora y al pie del talud del botadero este) discurre por suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.

2.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó derrame de relaves en e área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector de Cajón 1-Línea Norte.

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴.

III. ANÁLISIS

3.1) Alegaciones generales

a) ANTAMINA manifiesta que es necesario que la autoridad cuente con los elementos de análisis que permitan determinar con exactitud que los efluentes sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) o aquellos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), solo de esta manera se podría señalar que se vienen generando efectos adversos en el medio ambiente (suelo natural).

b) Agrega que el prescindir de estos elementos de juicio constituye una infracción a los deberes de la Administración Pública, previstos en el artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), de acuerdo con los cuales los funcionarios deberán respetar los principios contenidos en el Título Preliminar de la LPAG, entre ellos, el Principio de Verdad Material.

⁴ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310-2012-OEFA/DFSAL

- c) ANTAMINA señala que el OSINERGMIN no estaría actuando de acuerdo a lo señalado en el artículo 162° de la LPAG, en virtud del cual la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio. Además, aduce que la potestad sancionadora de la Administración no es ilimitada, sino que está sujeta a ciertos parámetros y principios constitucionales.
- d) ANTAMINA expresa que imputar la comisión de las infracciones al administrado sin contar con elementos de juicio mínimos e invertir la carga de la prueba al exigir al mismo que sea responsable de probar que no ha cometido dichas infracciones vulnera los principios constitucionales de: (i) interdicción de arbitrariedad, (ii) presunción de inocencia, (iii) debido proceso y (iv) seguridad jurídica, ello acarrearía la inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Adicionalmente, indica que la Administración y la empresa supervisora se encuentran obligadas a tomar en cuenta y evaluar el Informe Final de Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular 2008, de lo contrario se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material, así como lo dispuesto en los artículos 24° y 27° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).

3.1.1) Análisis

- a) Respecto a lo manifestado por ANTAMINA en el sentido que resulta necesario que la autoridad cuente con elementos de análisis para determinar que los efluentes sobrepasan los LMP o aquellos considerados en el EIA, es preciso indicar que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también a hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al ambiente; por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP.
- b) Por consiguiente, se pueden tener otros efectos negativos como es el caso de la erosión de los suelos y afectación de la vegetación tal como se evidencia de los medios probatorios que sirven de sustento para acreditar las presuntas infracciones del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo referido no se habría vulnerado los principios contenidos en el Título Preliminar de la LPAG.
- c) Por otro lado, es pertinente señalar que el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad administrativa al dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) En tal sentido, cabe señalar que la determinación de la imposición de sanciones o archivo de las imputaciones señaladas en el Oficio N° 1564-2009-OS-GFM se realizarán en el análisis correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de verdad material.
- e) Por otra parte, se hace referencia a lo recogido en el artículo 162° de la LPAG que indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio. De este modo, la autoridad administrativa cumplió con realizar de oficio, los actos de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310 -2012-OEFA/DFSAI

instrucción e indagación necesarios para determinar la responsabilidad de los supuestos ilícitos administrativos.

- f) Respecto a lo señalado por la empresa ANTAMINA en el sentido que no se cuenta con elementos de juicio mínimos para imputar la infracción por lo que se vulneraría los principios constitucionales de interdicción de arbitrariedad, presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, es preciso indicar que las supuestas infracciones descritas en el Oficio N° 1564-2009-OS-GFM se encuentran debidamente sustentadas en los medios probatorios descritos en el Informe de Supervisión. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS del OSINERGMIN, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁵. De esta manera, de la valoración de los medios probatorios se ha acreditado que el titular minero no ha actuado de acuerdo a sus obligaciones, acreditándose la conducta infractora de la empresa ANTAMINA por lo que no se han visto afectados los principios constitucionales referidos en su escrito de descargos. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa minera en este extremo.

3.2) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó que el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales (coordenadas: 8942872N-276217E) discurre por suelo natural de la quebrada (aprox. 600m) hasta llegar al depósito de relaves.

3.2.1) Descargos

- a) ANTAMINA hace mención que los estudios ambientales aprobados evalúan y describen íntegramente las actividades y condiciones técnicas por las cuales OSINERGMIN pretende sancionarlos, afirmando que la autoridad ambiental competente (Ministerio de Energía y Minas), ha evaluado los efectos ambientales directos e indirectos de las actividades, considerando que no resulta necesario establecer variaciones en el diseño o exigir el cumplimiento de medidas de mitigación o reducción de posibles impactos ambientales.
- b) Asimismo, precisa que los estudios ambientales señalan de manera expresa que la escorrentía del agua superficial en el emplazamiento de la Planta Concentradora será recogida en zanjas de desviación y conducida a un drenaje natural que descarga en el represamiento de relaves. Por su parte, el PEATOR establece que el rebose proveniente de los espesadores es dirigido por gravedad a la presa de relaves.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución N°640-2007-OS/CD Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310-2012-OEFA/DFSAL

- c) Para **ANTAMINA** la observación efectuada por **ACOMISA** contraviene lo señalado en los estudios ambientales aprobados por la autoridad ambiental competente, considerando que la utilización de un drenaje natural para los vertimientos de rebose no generaría ningún impacto ambiental negativo que requiera la modificación del diseño del sistema o la implementación de medidas de mitigación o reducción.
- d) Finalmente, establece que no encontrándose legalmente obligada a modificar las medidas y condiciones técnicas bajo las cuales discurrían los vertimientos de rebose de los esperadores de concentrados de minerales, realizó voluntariamente acciones para disminuir la frecuencia de los episodios instalando un spool de acero de 24 pulgadas recubierto con jébe para conducir el flujo proveniente del rebose de los esperadores hacia la linerá sur y norte. La obra fue ejecutada durante las labores de parada por mantenimiento de la Planta Concentradora los días 9 al 12 de febrero de 2009.

3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, al no haberse implementado las medidas adecuadas de conducción del vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados proveniente de la planta de tratamiento de minerales.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 36 del expediente N° 048-08-MA/R), respecto al vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados se manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
03	El Vertimiento de Over Flow de Espesadores de Concentrados de la descarga de la Planta de tratamiento de minerales, a la altura del punto con coordenadas 8942872N-276217E, es vertida directamente al medio ambiente y discurre por suelo natural de la quebrada en un tramo aproximado de 600 metros, hasta llegar al depósito de relaves.	Fotografías N° 06, 07 y 08	Vertimiento de Over Flow de Espesadores de Concentrados. El titular minero debe implementar las medidas adecuadas en la conducción del vertimiento (over flow de espesadores de concentrados) evitando utilizar el suelo natural de la quebrada, aguas abajo, como medio de transporte hasta su descarga en la relavera.

- d) Del análisis de la fotografía N° 06 la misma que describe: "Over flow de espesadores, se debe implementar medidas adecuadas en la conducción del vertimiento hasta su descarga en la relavera", fotografía N° 07 la misma que sumilla lo siguiente: "Over flow de espesadores, tubería de descarga directa en la quebrada



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310 -2012-OEFA/DFSAI

hasta su descarga en la relavera” y la fotografía N° 08 que indica: “Over flow de espesadores, discurrimiento por la quebrada hasta la relavera”, de las mismas, se aprecia que el vertimiento de over flow de espesadores de concentrados discurre por el suelo natural de la quebrada sin contar con las medidas adecuadas de conducción de vertimiento lo que contraviene a lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM (folios 43 y 44 del expediente N° 048-08-MA/R).

- e) Respecto a lo señalado por la empresa ANTAMINA en el sentido que el EIA expresa que la escorrentía del agua superficial será recogida en zanjas de desviación y conducida a un drenaje natural, es preciso indicar que este aspecto no guarda relación con la infracción imputada, dado que lo señalado en el EIA se refiere a la escorrentía que puede formarse a partir de las precipitaciones de la zona y la infracción imputada se refiere específicamente al over flow proveniente de los espesadores.
- f) Asimismo, sobre lo establecido en el EIA respecto a que el rebose proveniente de los espesadores es dirigido por gravedad a la presa de relaves, es preciso señalar que de ello se interpreta solo la acción de la dirección de este flujo de manera natural debido a la influencia topográfica de la zona (caída por gravedad), mas no el revestimiento o conducto que dirige el flujo hacia la relavera (canal, tubería u otro).
- g) Respecto a lo manifestado por ANTAMINA sobre que se deben tomar en cuenta el Informe Final de Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular 2008, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN por lo que carece de sustento lo expresado en ese extremo.
- h) Finalmente, al haber quedado acreditado que ANTAMINA incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al observarse que el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales discurre por suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de diez (10) UIT de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó que el vertimiento de drenajes del botadero este (sector de molinos de planta concentradora y al pie del talud del botadero este) discurre por suelo natural de la quebrada hasta llegar al depósito de relaves.

3.3.1) Descargos

- a) ANTAMINA señala que cumple con acreditar fehacientemente que no se ha producido afectación, monitoreando las aguas de los pozos de desaguado de mina,

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD. Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 310.-2012-OEFA/DFSAI

las cuales cumplen lo especificado en los LMP para efluentes provenientes de las actividades minero metalúrgico.

- b) Asimismo, hace mención que los estudios ambientales aprobados evalúan y describen íntegramente las actividades y condiciones técnicas por las cuales OSINERGMIN pretende sancionarlos, afirmando que la autoridad ambiental competente (Ministerio de Energía y Minas), ha evaluado los efectos ambientales directos e indirectos de las actividades, considerando que no resulta necesario establecer variaciones en el diseño o exigir el cumplimiento de medidas de mitigación o reducción de posibles impactos ambientales.
- c) Por otro lado, señala que la modificación a su EIA mediante el "Addendum No. 3 al EIA" establece que *el drenaje del botadero este se dirigirá hacia la presa de relaves (o canal de derivación oeste, si la calidad de agua es aceptable), por medio de la topografía natural y cualquiera cruce de caminos. Asimismo, precisa que mediante el "Estudio de Modificaciones al Diseño del EIA", la escorrentía de agua superficial de los eventos de tormenta y la filtración del botadero este, serán conducidas hacia el represamiento de relaves. La calidad del agua de la filtración asociada con el botadero este será monitoreada constantemente.*
- d) También se contempla en el EIA, *que si la calidad de agua lo permite el drenaje de la ampliación del botadero este puede conducirse al canal de desviación oeste que fluirá hacia el reservorio de agua dulce. Si la calidad de agua no es aceptable, será conducida a la presa de relaves a través de la topografía natural y cuentas del camino. Agrega respecto al EIA, que durante la operación el agua del tajo será colectada en sumideros y bombeada al depósito de relaves a través de la planta, pudiendo ser tratada si se requiere y la derivación del agua superficial alrededor del tajo se realizará donde sea factible.*
- e) ANTAMINA sostiene que en virtud de las citas anteriores, la observación efectuada por la empresa supervisora contradice lo recogido de manera expresa en los estudios ambientales evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente, considerándose que la utilización de un drenaje natural para vertimientos o la conducción de los mismos a través de la topografía natural no generaría ningún impacto ambiental negativo que requiera la modificación del diseño del sistema o la implementación de medidas de mitigación o reducción.
- f) Finalmente, ANTAMINA menciona que no encontrándose legalmente obligada a modificar las condiciones técnicas bajo las cuales se venían manejando los drenajes del botadero este al pie del talud, se han adoptado acciones voluntarias a fin de evitar que el drenaje discurra en contacto con el suelo natural hasta su descarga en la relavera, procediendo a cubrir con geotextil o geomembrana el cauce de las agua provenientes del botadero este.

3.3.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero -metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 310 -2012-OEFA/DFSAI

b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, al no implementar las medidas adecuadas de conducción del vertimiento de drenajes del botadero este.

c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 36 del expediente N° 048-08-MA/R), respecto al vertimiento de drenajes de botadero este se manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
04	El Vertimiento de drenajes de botadero este, sector de molinos de planta concentradora, agua procedentes del botadero discurre por suelo natural de la quebrada	Fotografías N° 09, 10 y 11	Vertimiento de drenajes de botadero este, sector de molinos de planta concentradora, agua procedente del botadero. El titular minero debe implementar las medidas adecuadas en la conducción del vertimiento procedente de drenajes de botadero este, sector de molinos de planta concentradora, agua del botadero este, evitando el contacto con el suelo natural de la quebrada hasta su descarga en la relavera.

d) Se verifica que la Observación N° 04 se sustenta en las fotografías Nos 9, 10 y 11 (folio 36 y 37 del expediente N° 048-08-MA/R), donde es posible observar el vertimiento de drenajes del botadero este que discurre en el suelo natural hasta su descarga en la relavera; razón por la cual el Supervisor impone la Recomendación N° 04 a fin de que cumpla con las medidas adecuadas en la conducción del vertimiento.

e) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 169-98-EM/DGM, de fecha 15 de julio de 1998, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), así como los Addendums 1 y 2 del proyecto minero Antamina.

f) Del análisis del instrumento de gestión ambiental se desprende del ítem 4.2.4.3 Manejo de Agua, el compromiso ambiental asumido por la empresa minera, según el siguiente detalle:

El drenaje del botadero de desmonte este iría a la laguna de relaves o al canal de derivación oeste, vía la topografía natural y cualquier vía de paso instalada.

g) En atención a lo expuesto en el EIA, se desprende que el drenaje del botadero este que discurre al depósito de relaves se transportará a través de la topografía natural, como sucede en el presente caso.

h) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.

i) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 370-2012-OEFA/DFSAI

3.4) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó derrame de relaves en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector de Cajón 1- Línea Norte.

3.4.1) Descargos

- a) ANTAMINA señala que el ligero derrame de relaves que se habría dado en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector del Cajón 1 –Línea Norte no generó efectos adversos en el medio ambiente (suelo natural) sino sobre parte de la infraestructura construida por la empresa minera, es decir una obra civil.
- b) Asimismo, precisa que la Base de Rescate como el tramo de las válvulas de venteo se encuentran ubicadas sobre plataformas construidas por la empresa como parte de sus instalaciones, dichas plataformas han sido construidas con material de préstamo. La construcción de estas plataformas resultaba imperativa dado que el suelo que conforma la ladera del cerro en la cual se ubican estas plataformas es arcilloso.
- c) Finalmente, afirma que de manera oportuna se procedió a limpiar el relave derramado de manera circunstancial y se aseguraron las abrazaderas de los sensores de nivel y tuberías de venteo para evitar cualquier futuro incidente.

3.4.2) Analisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero -metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, al no haberse implementado las medidas necesarias para prevenir el derrame de relaves.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 38 del expediente N° 048-08-MA/R), respecto al derrame de relaves en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo en la tubería del sector de Cajón 1-Línea Norte:

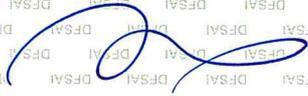


RESOLUCION DIRECTORAL Nº 310-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4º.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 310 -2012-OEFA/DFSAI

Nº	Observación	Sustento	Recomendación
10	En la tubería de Transporte de Relave – Sectores Base de Rescate- Entrenamiento y Cajón 1- Línea Norte, se observa relaves derramados sobre suelos por el sector del área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería en el sector Cajón 1- Línea Norte.	Fotografías Nº 25, 26, 27, 28, 29 y 30.	Tubería de Transporte de Relave- Sectores Base de Rescate- Entrenamiento y Cajón 1- Línea Norte- El titular minero debe realizar la limpieza del relave derramado sobre suelos por el sector del área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería en el sector de Cajón 1- Línea Norte, debiendo además implementar y/o diseñar una adecuada infraestructura a fin de prevenir estas ocurrencias.

d) Del análisis de las fotografías Nº 25, 26, 27, 28, 29 y 30 se puede apreciar el derrame de relaves sobre suelos en el sector del área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo lo que contraviene a lo indicado en el artículo 5º del RPAAMM (folios 53, 54 y 55 del expediente Nº 048-08-MA/R).

e) Respecto a lo señalado por la empresa ANTAMINA en el sentido que no se habría causado efectos adversos en el medio ambiente dado que se presentó sobre parte de la infraestructura, es preciso indicar que conforme se aprecia en los medios probatorios descritos se puede observar la afectación de los suelos y vegetación como consecuencia del derrame de relaves, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera en este extremo.

f) Por otro lado, respecto a lo manifestado por ANTAMINA sobre que se procedió a limpiar el relave derramado y aseguraron las abrazadoras de los sensores de nivel y tuberías de venteo para evitar futuros incidentes, es preciso señalar que las acciones descritas posteriores a la supervisión no eximen de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable conforme se señala en artículo 8º del RPAS del OSINERGMIN por lo que carece de sustento lo expresado en ese extremo.

g) Finalmente, al haber quedado acreditado que ANTAMINA incumplió con lo establecido en el artículo 5º del RPAAMM al observarse derrame de relaves que discurre por suelo natural en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de diez (10) UIT de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a Compañía Minera Antamina S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antamina S.A. respecto de la imputación descrita en el numeral 3.3 de la presente resolución.

